

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 132/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, ambas
dependientes de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, VEINTISÉIS DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-02-2021). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 132/2020,
promovido por ***** , representante legal de la persona moral ***** , en
contra de la Resolución número ***** de ***** , emitida por el **DIRECTOR
DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, así como en contra
de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN** de la misma dependencia,
y;

RESULTANDO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

PRIMERO.- ***** a través de su representante legal y mediante escrito
presentado el veinte de agosto de dos mil veinte ante Oficialía de Partes Común de
este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, promovió **Juicio de
nulidad** en contra de la Resolución número ***** de ***** , emitida por
el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se
requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles, acreditara
la personalidad legal con la que comparecía a juicio, apercibiéndole que de no
hacerlo se desecharía su demanda.

TERCERO. - Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil
veinte, se **admitió a trámite** la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr
traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** y **DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ESTADO DE OAXACA, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO.- Por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO** por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio y dando contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido, por sí y en representación legal de la diversa Directora de Ingresos y Recaudación, ordenándose correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes. Así mismo, se señalaron las **DIEZ HORAS del DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO.- Siendo las **DIEZ HORAS del DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria que, ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad fiscal de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve a través de su representante legal, situación que quedó acreditada mediante copia certificada del Instrumento Notarial número *****, Volumen *****, pasada por ante la Fe del Notario Público número 124, Patricia Villanueva Abrajan, y la de las autoridades demandadas, a través del Director de lo Contencioso, quien exhibió copia certificada de su nombramiento, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta a la **DIRECTORA INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** por los siguientes razonamientos:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De la lectura al escrito de demanda y auto admisorio de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se advierte que el acto combatido y del cual solicita su nulidad lo es: *“La resolución con el oficio número *****, de fecha *****, emitida por el Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual sobresee por extemporáneo el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número *****; por lo que, al haber emitido el acto que hoy se combate el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, y no la diversa autoridad Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, no revistiéndole a esta última el carácter de parte en el presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no emitió, ordenó ni ejecutó la resolución combatida por la parte actora, resulta del todo procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que atiende a la autoridad **DIRECTORA INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.*

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la actora *****, demandó la nulidad de la Resolución número ***** de *****, emitida por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, de la cual refirió que aquélla desechó el recurso de revocación interpuesto, sin haber atendido a lo vertido por la parte actora, en cuanto a la fecha de notificación del acto recurrido, consistente en la resolución número ***** y desconocimiento de la misma en cuanto a contenido.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que la resolución combatida en el presente juicio, misma que desechó el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, se actualizó la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 249 del Código Fiscal del Estado, pues éste no se interpuso dentro del plazo legal establecido en el numeral 246 del mismo ordenamiento legal, tomando como base para pronunciarse en ese sentido, el acta de notificación efectuada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta juzgadora, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, de la cual se advierte que resultan parcialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en el sentido que la resolución número ***** de *****, emitida por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se dice lo anterior en razón que si bien la demandada manifestó esencialmente que fueron dos los motivos que dieron pie a desechar el medio de defensa (recurso de revocación) intentado por la parte actora; siendo el primero de ellos que el recurso de revocación se encontraba fuera del plazo de quince días establecido en el primer párrafo del artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, puesto que el acto primigenio recurrido consistente en la Muta por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con número de control ***** de ***** fue notificada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, siendo extemporánea la presentación de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y; en segundo lugar, que la condicionante para que dicho recurso se tuviera como presentado ante las oficinas de correos, lo es que el escrito

de interposición datado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se realizara por correo certificado con acuse de recibo, desde el lugar de residencia del recurrente, esto es, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, no pudiendo tomar como fecha de presentación del recurso interpuesto el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, puesto que éste se depositó en las Oficinas de Correos de México en la Agencia de Cinco Señores del Municipio de Oaxaca de Juárez, no estando el domicilio del actor dentro del citado municipio, también lo es que del análisis al acta de notificación datada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, exhibida por la autoridad demandada, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que dicha notificación es ilegal pues no se siguieron las formalidades establecidas en los numerales 134 , 138 y 140 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

El artículo 134, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con el 244, fracción I, inciso b) establecen que aquellos actos que puedan ser recurridos, deberán ser notificados de manera personal, supuesto en el que se ubica la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con número de control ***** de ***** . Por su parte, los artículos 138 y 140 del ordenamiento legal invocado prescribe que para que la notificación personal sea válida, ésta debe realizarse el domicilio del contribuyente, y con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, pudiendo practicarse con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, si no se encuentra a quien debe ser notificado.

Ahora bien, de la lectura al acta de notificación practicada por el notificador Ejecutor Jaime Ramírez Ramos, respecto de la multa citada en el párrafo próximo anterior, y a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el acta de notificación antes aludida, y por ende la notificación practicada, adolece de legalidad, falta de motivación y certeza jurídica, puesto que en el formato preestablecido requisitado por parte del Notificador-Ejecutor, mismo que contiene el acta de notificación, éste plasmó que al requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal, persona a la que va dirigido el acto, le fue informado que sí se encontraba presente al momento de llevar a cabo la diligencia; sin embargo, fue omiso al no asentar las razones o motivos por los cuales no practicó la notificación con el representante legal de la persona moral ***** , y decidió el citado funcionario llevar a cabo la notificación con la ciudadana ***** , persona que no cuenta con la calidad de Representante Legal de la persona moral a quien va dirigida la multa,

incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 140 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual se transcribe para mayor comprensión: *“Artículo 140.- Cuando la notificación se efectúa personalmente en el domicilio del afectado, si no se encuentra a quien debe ser notificado, se practicará con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta o documento escrito que al efecto se levante..”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

A mayor abundamiento, es de señalar que existen contradicciones en la referida acta de notificación, lo cual genera falta de certeza jurídica a la parte actora, respecto de la notificación del acto consistente en la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de ***** , consistentes en haberse asentado que sí se encontraba el representante legal, posteriormente que no se encontraba y que sí comparecía, y que habían sido citados, dejando en blanco el formato preestablecido del acta de notificación, situaciones que se transcriben para mayor ilustración: *“Acto seguido, a la C. ***** , persona quien atiende la diligencia, el suscrito notificador ejecutor, le requiero la presencia del contribuyente *****o la de su representante legal de ***** , a lo que manifiesta que se encuentra presente en estos momentos, en el citado domicilio el contribuyente ***** , ni su representante legal, razón por la cual, y en virtud de que sí comparecen, no obstante de haber sido citados, como se comprueba del citatorio de fecha ----- de ----- de 2019, que fue entregado al C.-----, el suscrito notificador -ejecutor, procedo a llevar a cabo la diligencia de notificación con la C. ***** ...”*

De lo antes vertido, y ante la ilegalidad de la notificación del acto descrito en el párrafo anterior, misma que fue tomada en consideración por la autoridad demandada en el presente juicio para desechar el recurso de revocación interpuesto, sin que haya efectuado una correcta fundamentación y motivación de las razones por las cuales consideraba válida la notificación realizada, lo cual dio pie a desechar el medio de defensa de la actora, pues era de lo cual se adolecía la actora, debiendo haber tomado como fecha de conocimiento del acto que recurría la que contiene el escrito de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, puesto que la actora fue omisa en ese sentido, al no plasmar la fecha de conocimiento del acto, constriñéndose únicamente a manifestar: *“No obstante lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría (sic) de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se apersono (sic) en mi domicilio con la intención de realizar el cobro del crédito fiscal antes precisado, el cual de forma verbal me informaron que está identificado presuntamente con el número ***** , **sin embargo niego lisa y llanamente conocer el presunto crédito, ya que no medio (sic) acta de notificación, ni***

citatorio para dármele a conocer, y en caso de existir, fueron realizados de manera ilegal...”

Por cuanto hace a la fecha de presentación del recurso de revocación intentado por la parte actora, resulta válido el razonamiento efectuado por la autoridad demandada Director de lo Contencioso, en el sentido que debe tomarse como fecha de presentación del recurso de revocación, hasta el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, puesto que el segundo párrafo del artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establece que la fecha de presentación del medio de defensa intentado se tomará cuando éste se presente por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, más aún cuando de autos se advierte que la actora depositó ante la oficina de correos de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, y que tuvo la posibilidad de presentar su escrito de recurso de revocación directamente ante la autoridad que emitió el acto, por encontrar las oficinas de ésta en esta ciudad capital.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En ese sentido, al tomarse como válida la fecha de conocimiento del acto recurrido manifestado por la parte actora, esto es, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, y como fecha de presentación la plasmada por la autoridad demandada, esto es, el treinta del mismo mes y año, resulta que el recurso de revocación intentado se encuentra dentro del plazo de quince días contemplado en el primer párrafo del artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, puesto que la notificación surte efectos al día siguiente, esto es el día veinte de septiembre, y comienza a computarse el plazo antes aludido, a partir del veintitrés de septiembre, en razón que los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año son inhábiles, por ser sábado y domingo, y que para el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, habían transcurrido apenas seis días.

De lo antes expuesto, al advertir esta juzgadora que existe una violación formal, en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, elemento ínsito del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó la autoridad demandada no fue exhaustiva en analizar los agravios vertidos por la parte actora respecto de la notificación realizada del acto que recurría, sirviendo ello como base para desechar el medio de defensa legal intentado, lo procedente es **declarar la nulidad** de la Resolución número ***** de ***** emitida por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para el efecto de que dicte otra, en la que una vez analizados lo requisitos exigidos en

los numerales 52, 247 y 248 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, admita el medio de defensa intentado por la parte actora, por las razones vertidas en el presente considerando

No es óbice para esta Quinta Sala, que el actor formuló diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate; sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio, no se analiza el resto de los mismos, toda vez que a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos vertidos, en virtud que no mejorarían lo alcanzado por el actor. Es ilustrativo al presente asunto lo sustentado en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico 179367, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE AENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II y VI, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- SE SOBRESEE, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo respecto de la demandada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRERÍA DE FINANZAS.**

CUARTO.- Se declara la nulidad de la Resolución número ***** de ***** emitida por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para el efecto de que dicte otra, en los términos especificados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO